

Memorándum no. **INFOEM/COM-EAY/0073/2018**
Meteppec, Estado de México, 6 de febrero de 2018

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
P R E S E N T E

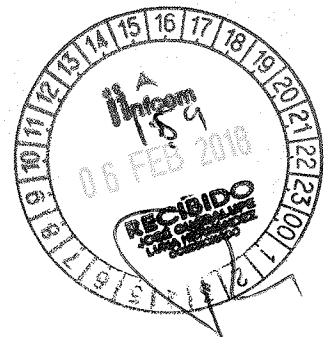
De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar la **opinión particular** emitida por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **02843/INFOEM/IP/RR/2017**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la cuarta sesión ordinaria del treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento.
Archivo
ATU



OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02843/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **OPINIÓN PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión **02843/INFOEM/IP/RR/2017**, aprobada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ**, que es del tenor siguiente.

Como quedó precisado en la resolución de mérito, el particular requirió en lo medular del **SUJETO OBLIGADO** se le proporcionara vía **SAIMEX**, la nómina, lista de raya, o documento en donde consten las erogaciones por concepto de sueldos u honorarios del personal adscrito a la Casa de Cultura del Municipio de Chimalhuacán, así como de manera específica de los integrantes de la Orquesta y Mariachi Municipal.

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta manifestó su imposibilidad de hacer entrega de la información, en virtud de tratarse de documentación que contiene datos personales y no contar con el consentimiento expreso de los servidores públicos de quien se requiere la información, asimismo remitió un formato denominado Estado Comparativo Presupuestal de Egresos.

Inconforme con la respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito, mediante el cual señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"Nombre: [REDACTED] Correo electrónico: [REDACTED]
[REDACTED] Se pide corroborar el correo electrónico a efecto de notificaciones ya que es [REDACTED] ya que en el mismo puede confundirse la palabra transparencia con transparencia. El acto que por medio del presente recurso de revisión se impugna es la respuesta emitida a la solicitud de información con número de folio 0255/CHIMALHU/IP/2017, por parte de Municipio de Chimalhuacán de fecha 01 de diciembre de 2017. Motivos de agravio I. La negativa a la información solicitada; El sujeto obligado niega rotundamente la información que le fue solicitada; esto es, la nómina, lista de raya, o documento que refleje el gasto que se realizó por concepto de sueldos u honorarios, a todo el personal adscrito a la Casa de Cultura de dicho municipio, incluyendo a la Orquesta y al Mariachi Municipal. Lo anterior, con el desglose de año, quincena o mes y el nombre del trabajador al cual se le otorgó dicho pago por pertenecer a la Orquesta y al Mariachi Municipal. Lo anterior, se solicita a través de este medio electrónico, es decir en formato digital. Y de 2010 a la fecha de la presente solicitud. Lo anterior, bajo dos razonamientos inaceptables en materia de transparencia. El primero de ellos es el correspondiente al periodo solicitado, esto es de 2010 a la fecha de la solicitud de información, manifestando que únicamente se abocó a la búsqueda por el periodo de esa administración, 2016 y 2017; sin embargo, no es posible que la administración anterior no haya dejado en sus archivos los montos destinados a los sueldos u honorarios de todo el personal adscrito a la Casa de Cultura de dicho municipio, incluyendo a la Orquesta y al Mariachi Municipal, de las anualidades anteriores que se le requieren. En este sentido, considero que el Municipio

debe tener en sus archivos información cuando menos de 5 años atrás de conformidad con las leyes aplicables en materia de archivos. II. La clasificación de la información; Respecto a la clasificación que de manera infundada intenta hacer valer el municipio de Chimalhuacán referente al nombre del personal adscrito a la Casa de Cultura de dicho municipio, incluyendo a la Orquesta y al Mariachi Municipal, por principio de cuentas se advierte la existencia de dicha información al haber sido clasificada como confidencial; lo anterior, debido a que no es posible la coexistencia de la clasificación de información y la inexistencia, por lo que en un primer momento se debe dejar claro que la información solicitada existe en los archivos de dicho municipio. Ahora bien, al respecto el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece de manera clara las obligaciones de transparencia comunes para la totalidad de los sujetos obligados del Estado de México, en este sentido en la fracción VIII se deja claro que es información de carácter público la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En este sentido el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se ha pronunciado en diversas resoluciones sobre la publicidad de las remuneraciones de toda persona que reciba ingreso público, con el detalle solicitado, sin que medie el consentimiento; lo anterior, en virtud de la naturaleza del recurso (dinero) con el que se les paga, es de naturaleza pública. Por lo anterior, resulta indudable que la información requerida no tiene el carácter de información confidencial, misma que SI obra en los archivos del municipio de Chimalhuacán. III. La declaración de inexistencia de la información; Al respecto, tal y como ha quedado establecido NO resulta procedente la manifestación de inexistencia respecto de los años 2010 a 2015, con el sólo hecho de que no forma parte de la actual administración. Dicha manifestación se encuentra alejada de la naturaleza del derecho de acceso a la información al suponer que cada cambio de administración, la información que fue creada en la anterior simplemente desaparece; lo cual, no es posible, por lo que se considera que el criterio utilizado por el sujeto obligado es por demás restrictivo. VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; El documento puesto a disposición consistente en el Estado Comparativo Presupuestal de Egresos de los años 2016 y 2017, no refleja en lo absoluto la información que le fue solicitada al municipio de Chimalhuacán. En relatadas consecuencias, se reitera la información solicitada al municipio de Chimalhuacán, consistente en la nómina, lista de raya, o documento que refleje el gasto que se realizó por concepto de sueldos u honorarios, a todo el personal adscrito a la Casa de Cultura de dicho municipio, incluyendo a la Orquesta y al Mariachi Municipal. Lo anterior, con el desglose de año, quincena o mes y el nombre

del trabajador al cual se le otorgó dicho pago por pertenecer a la Orquesta y al Mariachi Municipal. Y de 2010 a la fecha de la presente solicitud. En este sentido, toda vez que la información se solicitó por el sistema INFOEM y ello ya no es posible por el estado procesal se solicita que la misma sea enviada al correo electrónico proporcionado. De la misma manera, se solicita que en el presente recurso sea aplicada la suplencia de la queja en términos del cuarto párrafo del numeral 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, mismo que es interpuesto en términos del numeral 180 de la misma Ley, por lo que se deberá admitir a trámite. Por último, se solicita a ese Instituto que con base en la fracción III del artículo 222 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se de vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por la negligencia, dolo y mala fe en la clasificación de la información, y durante la sustanciación de la solicitud en materia de acceso a la información que nos ocupa; lo anterior aunado al hecho notorio de que tampoco se encuentra pública dicha información como obligación de transparencia prevista en la presente Ley. En este sentido, lo anterior debe realizarse bajo la óptica de que el desconocimiento de la materia de transparencia y acceso a la información pública, no exime a los servidores públicos que emitieron la respuesta de su cumplimiento, en este sentido quebranta de manera indudable mi derecho de acceso a la información al hacerlo dilatorio y tener que recurrir dicha respuesta, cuando es notorio que la información solicitada es de carácter público.”.
(SIC)

Al respecto, la Ponencia resolutoria al emitir la resolución concluyó que “...*Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por...*”, atento a ello se determinó **REVOCAR** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Chimalhuacán, ordenándole hacer entrega vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) previa búsqueda exhaustiva y en versión pública de la información requerida, con lo cual se tendría por colmado el derecho de acceso a la información pública del particular.

En ese sentido, no pasa desapercibido el hecho de que, a pesar de ser esencialmente fundado lo manifestado por **EL RECURRENTE**, tal como fue sostenido y resuelto por el Comisionado Ponente, la suscrita advierte que, en dicho fallo debió pronunciarse respecto de las manifestaciones hechas por el particular, en virtud de que, en sus motivos de inconformidad señala “...*la negligencia, dolo y mala fe en la clasificación de la información...*”; en ese sentido, al referir en la resolución que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad, tal parece que se refiere a todos y cada uno de los argumentos expuestos por **EL RECURRENTE**, aun cuando parte de éstos se tratan de manifestaciones subjetivas, toda vez que refieren actos que no es posible advertir en las constancias que integran el expediente del recurso de revisión actuado, por ende se trata de afirmaciones realizadas por **EL RECURRENTE** respecto a hechos que él mismo deduce; por lo cual, es de **OPINIÓN PARTICULAR** y con independencia de que se comparta el fallo, tanto en lo general como en su sentido, lo procedente es precisar que las razones o motivos de inconformidad resultaron parcialmente fundadas, ya que dichas manifestaciones resultan improcedentes, pues del artículo 36 de la Ley de la materia, no se desprende que este Instituto tenga facultades para pronunciarse sobre las mismas.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la opinión particular de la resolución del treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 02843/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/ATU